

aparece de los documentos que han presentado las partes; y teniendo en consideracion lo espuesto y alegado por las mismas, dijeron: (*Aquí el fallo*). Y por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciaron, mandaron y firmaron de que doy fé. (*Firma entera de los amigables componedores y del escribano*).

Diligencia de entrega de la copia de la sentencia á cada una de las partes.—En (*lugar y fecha*): yo el escribano he entregado á D. José A. copia autorizada de la sentencia que precede, pronunciada por los amigables componedores, estendida en un pliego de papel del sello 3º. Y para que conste lo acredito por esta diligencia que firmo con dicho interesado, de que doy fé. (*Firma de la parte y media del escribano*).

Quando haya discordia entre los amigables componedores, se abstendrán de consignar su voto, y dictarán el siguiente

Auto.—En atencion á que no han podido conformarse los que proveen respecto al fallo de este negocio (ó que han discordado sobre tales y tales puntos), hágase saber al tercero R. para que concurra á dirimir la discordia. Lo acordaron M. y N. amigables componedores, etc.

Notificacion á las partes en la forma ordinaria.

Diligencia dando conocimiento de la discordia al tercero.—Yo el escribano doy fé de haber dado conocimiento en este dia á R., tercero en este negocio, de la discordia que ha mediado entre los amigables componedores, segun se espresa en el auto que precede, y que él está llamado á dirimir. Y para que conste lo acredito por la presente, que firmo con dicho R. en . . . (*lugar y fecha*), de que doy fé. (*Firma entera del tercero y del escribano*).

El tercero podrá tambien recibir ó examinar los documentos y oír á las partes, verificado lo cual se reunirá con los amigables componedores para pronunciar sentencia del propio modo y en la forma antedicha. El fallo se firmará por todos los arbitradores, aun cuando no sea conforme con el voto de alguno de ellos.

En el caso de que no hubiere sentencia por no haber mayoría ó el número de votos suficientes para formarla, se dictará el siguiente

Auto.—No habiendo habido en este juicio entre los amigables componedores, ni entre estos y el tercero, la conformidad ni el número de votos suficiente para constituir sentencia, hágase saber así á las partes á los efectos conducentes espresados en el artículo 833 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Los señores etc.—(*Firma entera de los arbitradores, del tercero y del escribano*).

Notificacion á las partes en la forma ordinaria.

TITULO XVII.

DE LAS APELACIONES.

Apelacion, ó alzada como la llaman las leyes de Partida, y aun tambien las recopiladas, "es querrela que alguna de las partes face, de juicio que fuesse dado contra ella, llamando, ó recorriéndose á enmienda de mayor Juez. E tiene pro el alzada quando es fecha derechamente, porque por ella se desatan los agravamientos que los Jueces hacen á las partes tortíceramente, ó por non lo entender (1)." He aquí en breves palabras definida la apelacion, y esplicado su objeto y utilidad.

Tanto nuestros antiguos códigos (2), como los autores prácticos, comprenden gene-

1. Ley 1ª, tít. 23, Part. 3ª

2. Tít. 15, lib. 2, del F. R.: tít. 23, Part. 3ª; y tít. 20 lib. 11, Nov. Rec.

ralmente en el tratado de las *apelaciones* todo lo relativo á la naturaleza, objeto y efectos de este recurso, personas que pueden utilizarlo, término para interponerlo, providencias que son apelables, ante quién, para ante quién y en que forma debe interponerse y admitirse, y concluyen esponiendo los procedimientos de la segunda instancia, á que dá lugar ó abre la puerta la apelacion. Si la nueva Ley hubiera seguido este sistema, estaria justificado el epígrafe del presente título; pero habiéndose concretado á tratar en él del procedimiento solamente, es indudable que no espresa su objeto: lo espresaria habiéndolo denominado. *De la segunda instancia*, como se ha hecho en los interdictos (*sec. 6ª del tít. 14*), y en el juicio ejecutivo (*sec. 4ª del tít. 20*).

A pesar, pues, del epígrafe del presente título, solo vamos á tratar aquí de la segunda instancia, ó del procedimiento en las apelaciones, porque á esto solo se concreta la Ley, como hemos dicho. Las disposiciones y doctrina referentes á los demás objetos antes indicados se encuentran en los arts. 65 hasta el 75 inclusive 335 y 336, y en sus comentarios: no deben olvidarse dichas disposiciones, porque preparan la entrada á esta segunda instancia. Pocas innovaciones se han introducido en ella, como tendremos ocasion de observar en los siguientes comentarios. Téngase tambien presente que este procedimiento es aplicable en general al juicio ordinario, y en particular á los demás juicios que no tengan señalada tramitacion especial para la segunda instancia quienes la tienen, ya lo hemos dicho en el tomo Iº.

Antes de pasar al exámen de los artículos que comprende este título debemos manifestar aquí, para que se tenga presente en todos ellos como fundamento y razon de la doctrina que espondremos, que llevados del deseo del acierto hemos consultado la práctica que se sigue en todas las Audiencias del reino en la sustanciacion de las apelaciones, y hemos visto que no es enteramente uniforme. Quizás haya contribuido á ello la propension á seguir antiguas tradiciones y la falta de espresion de la Ley respecto de algunos trámites. Al esponer, pues, el procedimiento de la segunda instancia y consignar nuestra opinion sobre los puntos de divergencia, seguiremos la práctica mas general, que á esta circunstancia reúne la de ser, en nuestro concepto, la mejor fundada y la que está mas en armonía con el espíritu de la Ley, y tambien la mas conforme con la del Tribunal Supremo de Justicia, que debe servir de norma á todos los demás. Sirva esta indicacion para que se sepa la fuente de donde tomamos nuestra doctrina. Por lo demás, estamos muy lejos de presumir que podremos alcanzar el grande beneficio de que se uniforme la práctica: nuestra voz carece de autoridad para ello; pero cumplimos con nuestro deber indicando el camino.

Así mismo nos harémos aquí cargo de dos puntos que son de aplicacion general á estos procedimientos, y que, aunque de orden secundario, no dejan de tener importancia por lo que influyen en el aumento ó disminucion de costas. Conviene tanto mas su resolucion, cuanto que hay bastante divergencia en la práctica. Estos puntos son los siguientes:

¿Cuándo debe darse cuenta por relator?—Aunque la nueva Ley, acomodándose á la organizacion actual de nuestros Tribunales, supone la intervencion de los relatores y de los escribanos de Cámara, no determina las atribuciones de unos y otros. Ya dijimos en el comentario del art. 35 que sobre este punto no se habia hecho novedad. Por lo tanto, con arreglo al art. 102 de las Ordenanzas de las Audiencias, los relatores no darán cuenta al Tribunal sino de lo que mande pasar á ellos; y éste solo debe mandar que se dé cuenta por relator para resolver definitivamente; y de las peticiones sobre desercion y separacion del recurso, adiciones de apuntamiento y demás incidentes en que sea necesario entrar algun tanto en el fondo del negocio. Todas las providencias de mera sustanciacion deben dictarse por ante el escribano de Cámara, inclusa la en que se mandan comunicar los autos á las partes despues de formado el apuntamiento, y la

en que se tiene por parte á un procurador, pues de ser bastante el poder responde el letrado que así lo declara bajo su firma (art. 13.) Esta es la práctica que se sigue en el Tribunal Supremo de Justicia.

En los casos en que se dá cuenta por relator ¿quién debe autorizar las providencias?—En la mayor parte de las Audiencias se autorizan por el mismo relator, con arreglo á lo prevenido en el art. 106 de las Ordenanzas; pero en otras las autoriza el escribano de Cámara, fundándose sin duda para esto en el art. 20 de la Ley, mas sin tener en cuenta que el párrafo 1º en que dice se dicten las providencias ante escribano, se refiere solo á los juzgados inferiores, y que nada dispone sobre ello en el 2º en que habla de los Tribunales superiores. Hay tambien Audiencias que en la duda y acaso por el principio de que *quod abundat, non nocet*, hacen autorizar las providencias que se dictan por relator, á éste y al escribano de Cámara; y por último, en una sola Audiencia se observará la práctica de que ni uno ni otro firmen tales providencias, que solo van autorizadas con la firma de los Ministros que las dictan, cuya práctica no sabemos en qué pueda fundarse. De tan encontrados sistemas nos parece el mas racional y el mas conforme á ley, el de que firme dichas providencias el relator ante quien se dictan, sin necesidad de que las autorice el escribano de Cámara, y esto es lo que se hace en el Tribunal Supremo de Justicia. No hablamos aquí de las sentencias definitivas, respecto de las cuales véase el comentario del art. 865.

Pasemos ya al exámen de los artículos que tratan de las apelaciones, en cuyos comentarios examinaremos las demás dudas que puedan ocurrir.

ARTÍCULO 837.

Recibidos que sean en la Audiencia cualesquiera autos en que se hubiese admitido una apelacion y luego que se hubiere presentado el apelante, se pasarán al Relator para la formación del oportuno apuntamiento.

ARTÍCULO 838.

Si el apelante no hubiere comparecido dentro del termino del emplazamiento, á la primera rebeldía que acuse el apelado se declarará desierto el recurso.

Si el apelado no compareciere, seguirán los autos su curso, notificándose en los Estrados del Tribunal las providencias que se dictaren.

ARTÍCULO 839.

Si ni el apelado ni el apelante comparecieren, en cualquier tiempo en que éste se presente, continuará la sustanciacion de la instancia.

Estos tres artículos son aplicables á toda clase de apelaciones, ya sean de providencias ó sentencias interlocutorias, ya de definitivas, si bien son diferentes los procedimientos ulteriores, pues como veremos en los comentarios siguientes, se fijan en los artículos 840 hasta el 848 inclusive los correspondientes á las apelaciones de providencias interlocutorias, y en el 849 y siguientes los de definitivas. Pero es de notar que sus disposiciones, principalmente las de los dos últimos, dan por supuesta la remesa de los autos originales al Tribunal superior con citacion y emplazamiento de las partes; y como esto solo tiene lugar cuando la apelacion se admite en ambos efectos, y cuando admitida en uno solo, lo sea de sentencia definitiva (art. 335 y § 1º del 71), resulta que no se determina en ellos ni en los siguientes artículos el procedimiento que ha de emplearse para el caso en que, admitida en un efecto la apelacion de providencia interlocutoria, se facilite al apelante el correspondiente testimonio para que la mejore ante

el Tribunal superior (art. 72, y § 2º del 71.) Para suplir esta omision de la Ley, indicaremos nuestra opinion sobre ello á la conclusion de este comentario.

Como consecuencia del principio consignado en el art. 35, el primer paso en toda clase de apelaciones, es por regla general la formacion del *apuntamiento*, llamado tambien *extracto* y *memorial ajustado*, que consiste en el resumen ó extracto ordenado y positivo que forma el relator de la resultancia de los autos. En la antigua práctica no se formaba el apuntamiento hasta que los autos se hallaban conclusos para definitiva; pero la nueva Ley, aceptando y mejorando la conveniente reforma iniciada por el art. 633 de los aranceles judiciales modificado por Real decreto de 22 de Mayo de 1846, ha ordenado por el art. 837, que "recibidos que sean en la Audiencia cualesquiera autos en que se hubiese admitido una apelacion, y luego que se hubiere presentado el apelante, se pasarán al relator para la formacion del oportuno apuntamiento." Nótese que este precepto es general, como lo demuestran las palabras subrayadas; pero que no puede ni debe ejecutarse mientras no se presente el apelante, porque si éste no comparece, á petición del apelado ha de declararse desierto el recurso, como luego veremos, y entonces es inútil el apuntamiento. Con este método se evitan gastos innecesarios, y, caso de seguir adelante el recurso, se ahorra á los abogados el trabajo de hacer por sí mismos el extracto para el estudio de los autos, y se dá á las partes la garantía de estar bien hecho tan importante trabajo.

Los relatores deberán formar los apuntamientos siguiendo el orden con que se les hayan pasado los autos, como para caso igual lo previene el art. 1045, sin anteponer unos negocios á otros, porque esto no seria justo; aunque habrán de despachar con preferencia aquellos que por su calidad de urgentes la tienen para la vista, cuales son las competencias, los interdictos y desamios, y los juicios ejecutivos (véase el art. 40 y su comentario.) No se les fija término para hacer el apuntamiento, sin duda por no ser fácil prever el cúmulo y la importancia de los negocios, ni se ordena tampoco que lo señale el Tribunal en cada caso, segun fuere el proceso, como estaba prevenido para las causas criminales por la ley 10, tít. 23, libro 5º de la Nov. Rec.: sin embargo, las Salas deberán corregir disciplinariamente cualquiera dilacion innecesaria ó abuso que pueda cometerse en este importante servicio.

El apuntamiento debe correr siempre con los autos y comunicarse con estos á las partes, como veremos en el comentario del artículo 840. En algunas Audiencias se agrega ó une el rollo de Sala, como cualquier otro escrito ó documento; pero en la mayor parte de ellas, lo mismo que en el Tribunal Supremo de Justicia, corre en pieza separada, lo cual es mucho mas conveniente y cómodo, tanto para su exámen, como para las adiciones que sea necesario hacer en él. La nueva Ley dá por supuesto, en nuestro concepto, que ha de seguirse este método al prevenir en el artículo antedicho y en otros que se entregue el apuntamiento con los autos á las partes; si hubiera de agregarse al rollo, era innecesaria esta prevencion.—Pasemos ya al procedimiento.

Remitidos á la Audiencia unos autos en apelacion, ya sea de providencia interlocutoria, ya de definitiva, puede ocurrir que se presente el apelante y el apelado; que lo verifique aquel y no éste ó al contrario; ó que no comparezca ninguno de ellos. Véamos el curso que ha de dárseles en cada uno de estos casos, con arreglo á los principios y preceptos que acabamos de esponer.

Luego que se reciben los autos en la regencia, á la que deben ir dirigidos, por la secretaría de gobierno se pasan á repartimiento. Hecho éste, quedan sin curso en la escribanía de Cámara á que han correspondido, hasta que se persona alguna de las partes por medio de procurador con poder bastante (art. 13.) *Así que se presenta el apelante*, se tiene por parte á su procurador, y se manda que pasen los autos al relator para la formacion del apuntamiento, lo que se lleva á efecto desde luego aun cuando no ha-

ya trascurrido el término del emplazamiento. Esta providencia no se notifica al apelado si no ha comparecido. Y formado el apuntamiento, si ambas partes han comparecido, se dá á los autos el curso que corresponde segun la clase de la providencia apelada, y que marcan los artículos 840 849 y siguientes.

Quando el apelante no comparezca en el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento, que es el de veinte dias improrrogables (arts. 336 y núm. 6º del 30), y lo verifique el apelado, á la primera rebeldía que éste le acuse despues de trascurrido dicho término, ha de declararse desierto el recurso, como se ordena en el § 1º del art. 838, siguiendo la regla general establecida en el 32. En este caso, no ha de formarse apuntamiento, segun hemos dicho; se manda dar cuenta por relator, y al hacer la declaracion antecedida, teniendo por acusada la rebeldía, debe condenarse en costas al apelante, y mandar que á sus espensas se devuelvan los autos al Juez inferior para la ejecucion de la sentencia, como para caso igual lo ordena el art. 1039. Esto mismo se hacia en la práctica antigua con arreglo á las leyes 23, tít. 23, Part. 3ª, y 3ª, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., si bien cuando el Juez inferior no habia fijado el término para comparecer, solia acordarse un segundo emplazamiento, el que hoy no puede tener lugar en ningun caso.

Podrá suceder que despues de acusada la rebeldía por el apelado, pero antes de que el Tribunal haya dictado providencia declarando desierto el recurso, comparezca el apelante á continuar la apelacion: ¿deberá oírsele en este caso dando á los autos el curso correspondiente; ó se declara desierto el recurso? Duro es esto último, pero es lo que procede en nuestro concepto. La letra de la Ley es terminante: "Si el apelante no hubiese comparecido dentro del término del emplazamiento, dice el art. 838, á la primera rebeldía que acuse el apelado se declarará desierto el recurso." Cumplidas las dos condiciones que exige este artículo, cuales son, el no haber comparecido el apelante dentro del término del emplazamiento, y la acusacion de rebeldía por el apelado, ha caducado el derecho de aquel, y el Tribunal está obligado á declarar desierto el recurso, por mas que se haya personado en los autos el apelante antes de que recaiga esta declaracion, pues lo hizo cuando habia ya caducado su derecho: suya es la culpa de no haber comparecido dentro del término del emplazamiento. Esta doctrina es además conforme á la naturaleza de los términos improrrogables (véase el art. 32), y en este sentido ha resuelto la Audiencia de Madrid un caso de que tenemos noticia. Para evitar dudas será conveniente que el apelado, al presentar el escrito de rebeldía, requiera al escribano para que ponga en él la nota de presentacion ó fé de entrega, pues si no consta de un modo auténtico que se acusó la rebeldía antes de que compareciera el apelante, el Tribunal no deberá declarar desierto el recurso: lo que es odioso, ha de restringirse.

Quando sea el apelado el que no comparezca, habiéndolo verificado el apelante, "seguirán los autos su curso, notificándose en los estrados del Tribunal las providencias que se dictaren," como ordena el § 2º del art. 838. En la práctica antigua, á peticion del apelante se emplazaba segunda vez al apelado, señalándole término para comparecer, cuyo segundo emplazamiento era de ley (1) cuando en el primero no se habia fijado término; y si aun así no comparecia, le acusaba aquel la rebeldía, y se seguia la segunda instancia por todos sus trámites con los estrados del Tribunal, con los que se entendian las notificaciones y traslados que debian conferirse ó hacerse al apelado. Hoy, con arreglo á la disposicion que comentamos, no ha de hacerse segundo emplazamiento, cuya dilacion seria injustificada, puesto que la Ley tiene señalado el término improrrogable de 20 dias para comparecer en virtud del primero. En cuanto á lo demás, ninguna novedad importante se ha hecho en este procedimiento.

1. Ley 6ª, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec.

Así, pues, en el caso de que tratamos, formado el apuntamiento, se comunican los autos al procurador del apelante para instruccion del letrado, si la apelacion es de providencia interlocutoria, ó para que alegue de agravios, si es de definitiva. Esta providencia, segun la práctica general, no se notifica al apelado cuando no ha comparecido todavía. Devueltos los autos por aquel, se comunican á este para instruccion ó para contestar, segun los casos, mandando que se entienda la sustanciacion con los estrados desde cuyo auto ya se notifican en éstos todas las providencias. Pasado el término de este traslado, á peticion del apelante se declara por evacuado y se comunican los autos al ponente, y así siguen su curso ordinario hasta pronunciar la sentencia definitiva. Las notificaciones en estrados han de hacerse en la forma que previenen los artículos 1182 y 1183.—Aunque la Ley no lo consigna espresamente para este caso, no puede menos de tener aplicacion al mismo la regla general establecida en el art. 1187, y confirmada en el 1042 y en otros, de que se oiga al apelado en cualquier estado de la segunda instancia en que comparezca, pero sin retroceder nunca en el juicio, de modo que solo podrá utilizar los trámites que no hayan trascurrido.

Esta es la práctica que se sigue en la mayor parte de las Audiencias, y en nuestro concepto es la mas conforme á la letra y espíritu de la Ley, y á los principios que rigen en nuestro procedimiento. En algunas de aquellas, devueltos los autos por el apelante, se pasan desde luego al ponente, sin comunicarlos al apelado que no ha comparecido: esta práctica nos parece contraria á la Ley. Dice el § 2º del art. 838, que si el apelado no compareciere, seguirán los autos su curso; lo cual evidencia que han de exigirse por todos sus trámites legales, y otro de ellos es la comunicacion al apelado. Y no se diga que tal trámite es inútil cuando éste no ha comparecido, pues podrá suceder que comparezca dentro del término de la comunicacion, y entonces tiene derecho á utilizar lo que reste de dicho término, de cuyo derecho se le privaria con el sistema que combatimos. Mas racional es la práctica de señalar los estrados al apelado, aun cuando no le haya acusado la rebeldía el apelante, dando á los autos el curso correspondiente, como se hace en la mayor parte de las Audiencias. Y en algunas se observa tambien la práctica de que, trascurrido el término de la comunicacion conferida á los estrados, se dé de oficio á los autos el curso que corresponda, sin esperar la escitacion del apelante, lo cual nos parece contrario al principio que rige en la Ley.

Quando no comparezcan ni el apelante ni el apelado, que es el último de los casos que pueden ocurrir, como nada puede ni debe hacerse de oficio en negocios de esta clase, los autos han de quedar sin curso en la escribanía; pero continuará la sustanciacion de la instancia en cualquier tiempo en que se presente el apelante antes de que acuse la rebeldía el apelado (art. 839), así como se declarará desierto el recurso en cualquier tiempo en que éste acuse dicha rebeldía antes de que comparezca el apelante. La ley no fija término para el ejercicio de este derecho, y de consiguiente podrán hacer uso de él las partes, cualquiera que sea el tiempo que haya trascurrido desde que se interpuso la apelacion. Tampoco manda que se cite en tal caso por retardados á la otra parte, como antes se practicaba: los tribunales por tanto no deberán por punto general acordar esta escitacion, si bien en algun caso será de equidad para evitar una sorpresa.

Réstanos indicar el procedimiento que debe emplearse cuando la apelacion sea de providencia interlocutoria y haya sido admitida en un solo efecto de cuyo caso no se ha hecho cargo la Ley, como hemos dicho al principio de este comentario. En el del art. 72 del tomo 1º, espusimos ya lo que ha de hacerse para mejorar esta apelacion. Presentado el escrito de mejora con el testimonio á que se refiere dicho artículo, deberá mandar la Sala que se cite y emplace al apelado para que comparezca á usar de su derecho y que mientras tanto se pasen los autos al relator para la formacion del apuntamiento. Este emplazamiento es de necesidad en razon á que sin él se habrá entregado al ape-

lante el testimonio para que mejore la apelacion; pero si á pesar de no prevenirlo la Ley, se hubiese hecho en el juzgado inferior á continuacion del testimonio, no deberá repetirse. Si despues del emplazamiento, y dentro de su término, no comparece el apelado, seguirá la instancia su curso notificándose en estrados las providencias, como antes hemos dicho. No puede tener en este caso lugar la acusacion de rebeldía al apelante para que se declare desierto el recurso, toda vez que, segun el art. 72 ya citado, trascurrido el término de veinte dias sin haberse mejorado la apelacion, queda de derecho consentida la providencia, sin necesidad de declaracion alguna; y como se habrá llevado á efecto, no es de interés del apelado el averiguar si el apelante ha hecho ó no uso del recurso.

Es de notar que no se haya consignado aquí una disposicion igual á la del art. 1043: á pesar de ello, por analogía y de conformidad con lo que hasta ahora se ha practicado, el apelante podrá separarse del recurso en cualquier estado de la segunda instancia, pagando todas las costas. Para tenerlo por separado será necesario que presente poder especial el procurador, ó que el mismo interesado suscriba el escrito en que se separe y se ratifique en él, segun ordena dicho artículo. Como el apelado tiene derecho á adherirse á la apelacion (art. 844 y 855), y á examinar si es bastante el poder presentado, será conveniente y justo oírle antes de resolver sobre ello, y así se practica generalmente. Por la misma razon que no se forma apuntamiento para declarar desierta la apelacion, tampoco deberá formarse cuando, al comparecer el apelante; solicite que se le tenga por separado del recurso, y el relator dará cuenta de palabra con arreglo al artículo 85.

Dúdase si esta solicitud podrá deducirse ante el Juez de primera instancia, antes de que se remitan los autos á la Audiencia. Siguiendo la opinion mas autorizada, en nuestro concepto, y la mas equitativa, puesto que evita gastos y dilaciones, creemos con los ilustrados autores de la *Enciclopedia española de derecho y administracion* (1) que "cuando el apelante presente el escrito de desistimiento antes de la remesa de los autos; el Juez debe dar traslado al contrario, y si éste se conforma, debe suspender su envío, declarar sin efecto la apelacion, y proceder á la ejecucion de la sentencia. Mas si el apelado no se conforma con el desistimiento, entonces la apelacion debe seguir su curso, y remitirse los autos segun corresponda al Tribunal superior." Cualquier obstáculo que pudiera ofrecer el rigor de los principios, se supera con la conformidad de las partes. Es sensible, sin embargo, que la nueva Ley no haya decidido este punto de controversia.

Recordaremos, por último, que antes de estos procedimientos, ó en lugar de ellos puede el apelante en su caso entablar cualquiera de los recursos que permiten los artículos 73, 74 y 75, para que se declare admitida en ambos efectos la apelacion que lo haya sido en uno solo, ó para que se admita la que ha sido denegada. Véanse los comentarios de dichos artículos.

ARTICULO 840.

Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos por su orden á las partes para que instruyan sus Letrados, si la providencia apelada fuere interlocutoria, aun cuando sea de las que causan estado.

ARTICULO 841.

Esta entrega deberá hacerse por un término, que no podrá bajar de seis dias ni pasar de quince, y que señalará el Tribunal teniendo en cuenta para ello el volumen de los autos.

1. Artículo APELACION del tomo 3º.

ARTICULO 842.

El término que se señale es prorrogable, si el Tribunal creyere haber justa causa para ello, siempre dentro del límite fijado en el artículo anterior.

ARTICULO 843.

Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito con firma de Letrado su conformidad con el apuntamiento ó las reformas ó adiciones que crean deben hacerse en él.

ARTICULO 844.

En este escrito deberá tambien el apelado adherirse á la apelacion en los extremos en que la sentencia pueda haberle sido perjudicial.

Ni antes ni despues podrá usarse de este remedio,

ARTICULO 845.

En los casos en que el apelado se adhirió á la apelacion, deberá acompañar con su escrito una copia de él en papel comun, que se entregará al apelante.

ARTICULO 846.

Devueltos que sean los autos por el apelado, se pasarán al Ministro ponente por igual término que se haya otorgado á las partes.

ARTICULO 847.

Al devolverlos, deberá informar á la Sala sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento pedidas por las mismas partes.

ARTICULO 848.

Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que el Tribunal estime procedentes de las que las partes hayan solicitado, se mandaràn traer los autos á la vista.

Segun hemos indicado en el comentario anterior, ordénase en los artículos preinsertos el procedimiento que ha de seguirse en las apelaciones de providencias interlocutorias, aun cuando sean de las que causan estado. Estas palabras del artículo 840 evidencian que se comprenden en su disposicion, no solamente las providencias interlocutorias de que habla el art. 65, sino tambien las definitivas de artículos ó incidentes, ó sentencias interlocutorias, como las llama el artículo 67; todas, menos las sentencias definitivas que ponen fin al pleito, ya se haya admitido la apelacion en ambos efectos, ya en uno solo, lo mismo que antes se practicaba.

El procedimiento que se establece es breve y sencillo, cual conviene á la cuestion incidental que se debate, y análogo, ó mas bien, igual en su esencia al marcado en el art. 69 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, que venia observándose con arreglo á lo mandado en Real decreto de 8 de Octubre de 1835. Se fija dicho procedimiento con bastante claridad y precision en los nueve artículos preinsertos, lo cual nos escusa el reproducirlos para evitar repeticiones innecesarias. Nos concretaremos, por tanto, á las novedades que se introducen y á los puntos que puedan ofrecer alguna dificultad.

El término por el que han de entregarse á las partes los autos, con el apuntamiento, que antes no podia exceder de nueve dias, ahora se fija de seis á quince dias (art. 841.) Para señalarlo, no solo deberá tener en cuenta la Sala el volumen de los autos, como